

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto .

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previsto para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura: a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas. b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4. Responsables .**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible.

1. - Las tarifas de esta tasa se satisfarán una sola vez, y se graduará de acuerdo al detalle que sigue:

2.- Se tomará como base de gravamen, en general, la superficie edificada y la no edificada ocupada para el desarrollo de la actividad expresada en metros cuadrados

##### A) ACTIVIDADES INOCUAS:

###### 1.- SUPERFICIE EDIFICADA.

- Hasta 100metros cuadrados ..... **3,85** Euros/m2
- Resto hasta 500metros cuadrados ..... **1,80** Euros/m2
- Resto metros cuadrados ..... 0,60 Euros/m2

###### 2.- SUPERFICIE UTILIZADA POR LA ACTIVIDAD, NO EDIFICADA.

- Hasta 100metros cuadrados ..... 0,60 Euros/m2
- Resto hasta 500metros cuadrados ..... 0.30 Euros/m2
- Resto metros cuadrados ..... 0.15 Euros/m2

Las zonas ajardinadas no se computaran como superficie no edificada.

##### B) ACTIVIDADES CALIFICADAS:

Se aplicaran las tarifas recogidas en los apartados anteriores incrementadas por la aplicación de la siguiente escala:

- Presupuesto de instalaciones y maquinaria hasta **31.042,25** Euros ..... 1%
- Presupuesto de instalaciones y maquinaria, resto hasta **310.422,75** Euros ..... 0,5%
- Presupuesto de instalaciones y maquinaria, resto a partir de **310.422,75** ..... 0,25%

##### C) PISCINAS COLECTIVAS.-

Se liquidaran como actividades calificadas, si bien se computaran los metros cuadrados de lámina de agua como superficie edificada.

D) En las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica se tomará como base de gravamen la potencia de transformación expresada en Kva de acuerdo con la siguiente escala

HASTA 100 Kva	5,96 €/Kva
RESTO HASTA 400 Kva	2,35 €/Kva
RESTO	1 €/Kva

##### E) INSTALACIONES TEMPORALES.-

Para las instalaciones temporales en terreno particular o público, las tarifas a aplicar serán las siguientes por cada 200 metros cuadrados de ocupación total de suelo:

	EUROS
Circos, teatros y toda clase de espectáculos que guarden relación	224,65 €
Coches eléctricos, carruseles infantiles, aparatos voladores y atracciones similares	224,65 €
Toda clase de instalaciones que se dediquen a ventas	224,65 €

---

No incluidos en los aparatos anteriores

224,65 €

---

#### Artículo 6. Normas de aplicación.

1. - Para la aplicación de este tributo se observarán las siguientes reglas:

a) Las ampliaciones de actividades, cuando no supongan un aumento de la superficie base del local, sólo determinarán la práctica de liquidaciones que supongan el 20% de la tarifa normal.

b) Cuando suponga un aumento de superficie se aplicaran las tarifas recogidas en el art. 5 de esta ordenanza.

c) La cuota a satisfacer por **224,65€** para cualquiera de los supuestos.

#### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 8. Devengo.

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la instrucción del expediente administrativo correspondiente para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

#### Artículo 9. Declaración.

1. - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, el alta en el impuesto de Actividades Económicas, planos acotados y presupuesto de las instalaciones, maquinaria, memoria con las superficies edificadas y no edificadas y ajardinadas y titulación que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 10. Liquidación e ingreso.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura vendrán obligadas a presentar autoliquidación de la tasa correspondiente según el modelo que se les facilite al efecto por la Oficina de Rentas del Ayuntamiento. El justificante de ingreso deberá aportarse, en todo caso, junto con la solicitud de licencia.

#### Artículo 11. Denegación.

En caso de denegación de la licencia el interesado no tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas para el otorgamiento de la misma.

#### **Artículo 12.**

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, quedando en tal caso la liquidación de derechos reducida en un 20% de lo que corresponda, y el interesado podrá solicitar la devolución de la diferencia. No procederá, sin embargo, reducción alguna en los siguientes casos: a) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento. b) Que ya se hubiera llevado a cabo con anterioridad la apertura del establecimiento.

#### **Artículo 13.**

Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas si después de recogidas transcurren más de 3 meses sin haberse producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dados de baja en el Impuesto de Actividades Económicas el período de tres meses.

#### **Artículo 14. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 15. Supletorio.**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.988, Ley General Tributaria y su modificación regulada por Ley 58/2003 y demás normas que resulten de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente ordenanza fue modificada, por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25/10/2013, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.